

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00148-01  
**DEMANDANTE:** JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Justo Pastor Garantiva Bruges, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos de la Ley 100 de 1993 «[...] modificada por la Ley 797 de 2003 [...]», a partir del 13 de enero de 2016, más la indexación y las costas.

**2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que nació el 13 de enero de 1954, que el 4 de febrero de 2015 solicitó la prestación ante la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

accionada, que mediante Resolución GNR 174543 de 2015 le fue negado el derecho reclamado, bajo el argumento que no se acreditó el número suficiente de semanas para acceder a la pensión, que al momento de la solicitud contaba con más de 1275 semanas, que en la actualidad cuenta con 1571,28, que las Resoluciones GNR 24972 de 2015 y VPB 57634 de 2015 confirmaron la negativa al resolver los recursos impetrados contra el acto inicial.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 44).

Enterada, la administradora se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, indicó que el contenido integral de las Resoluciones GNR 174543 de 2015, GNR 24972 de 2015 y VPB 57634 de 2015, mediante las que se negó el derecho.

Adujo que, el señor Garantiva no contaba con los requisitos de edad y tiempo al momento de la solicitud, en consecuencia, negó la prestación.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Lo es la proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió declarar la prosperidad de las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, y absolver a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Señaló que el problema jurídico consistía en determinar si el demandante cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificara la Ley 100 de 1993.

Explicó que sería del caso el estudio de la pensión reclamada, de no ser porque de folios 62 a 65 del expediente reposaba certificación expedida

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

el 15 de noviembre de 2018, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, en la que se indicó: «[...] *“una vez revisados los aplicativos de esta administradora se encuentra que obra Resolución SUB 145116 del 30 de mayo de 2018 con la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del demandante de conformidad con la Ley 797 de 2003”* [...]».

Resaltó que en los folios 68 a 71 del plenario se verificó el acto administrativo SUB-145116 de 2018, con el que se reconoció pensión de vejez al señor Garantiva, en los términos solicitados en la demanda.

Aseguró que, reconocido el derecho, se extinguía el motivo de controversia de cara al reconocimiento, no obstante, era preciso estudiarlo tocante al retroactivo pensional.

Advirtió que el reclamante solicitó el pago de la prestación a partir del 13 de enero de 2016 (62 años), sin embargo, la administradora reconoció la prestación a partir del 1 de junio de 2018.

A renglón seguido citó los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, de los que extrajo que la pensión de vejez sería reconocida a partir de la fecha de causación, pero su disfrute solo era posible previa desafiliación del sistema (retiro), «[...] *para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada* [...]».

Reprodujo apartes de la sentencia CC T626–2014, del que expuso que el derecho a la pensión nacía cuando el afiliado reunía las exigencias de edad y tiempo, «[...] *mientras que, para el disfrute de la misma, se requiere la desafiliación del sistema, sin ningún otro requerimiento* [...]».

Aclaró que, cumplidos los requisitos de causación, cesaba la obligación de cotizar, lo que era facultativo del afiliado, pues este podía optar por continuar realizando aportes al sistema para mejorar el monto de su mesada. Iteró que para el disfrute de la pensión se requería el retiro del sistema o el cese en la cotización.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

Manifestó que el demandante continuó realizando aportes al sistema con posterioridad a la fecha de causación (f.º 68 – reporte de semanas cotizadas), de tal suerte, no era dable el reconocimiento de la prestación a partir del año 2016.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

No fue formulado.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, indicó Colpensiones que, al hacer el estudio de la solicitud de pensión de vejez se encontró que el actor no cumple con las 750 semanas cotizadas a la fecha de 25 de julio de 2005, por tanto, no es beneficiario del régimen de transición y no es posible realizar el estudio de la prestación conforme a los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993.

Adujo que el actor no cumple con los requisitos de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, ya que si bien cumple con el requisito de la edad, no cumple con el mínimo de semanas cotizadas para que se le otorgue la prestación.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar si al demandante la asiste o no el derecho a que su pensión de vejez sea reconocida a partir del 13 de enero de 2016 (retroactivo).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala revocará la decisión consultada, y en su lugar condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar la prestación a partir del 1 de mayo de 2018.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que el demandante nació el 13 de enero de 1954; *ii)* que mediante el acto SUB 145116 de 2018 la demandada le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2018 a la egida del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*<sup>1</sup>; *iv)* las facultades *ultra y extra petita* son exclusivas de los jueces de única y primera instancia, los jueces de segunda instancia no pueden hacer uso de ellas al no estar contempladas dentro de sus funciones legales, salvo cuando se trate de derechos mínimos

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados<sup>2</sup>.

En suma, el *a quo* concluyó que no había lugar al reconocimiento de la prestación a partir del 13 de enero de 2016, toda vez, el afiliado continuó realizando cotizaciones al sistema hasta el año 2018. Soportó su decisión en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la jurisprudencia.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa, dentro de los límites de lo *ultra y extra petita*, sea lo primero acudir a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando en un caso de contornos similares recordó con la sentencia CSJ SL4141-2021, lo siguiente:

Por regla general, para el disfrute de la pensión de vejez contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se requiere el retiro o desafiliación formal del sistema, sin embargo, existen situaciones especiales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado al sistema, tales como dejar de cotizar y solicitar el reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva.

Ahora bien, al descender al material probatorio aportado al juicio, evidencia la Sala que de folios 19 a 22 reposa el reporte de semanas cotizadas expedido por la demandada el 8 de febrero de 2018 donde se indica que el señor Garantiva cotizó 1292,14 semanas hasta el ciclo 2018-01, es decir al 30 de enero de esa anualidad.

De otro lado, en los folios 68 a 71 del plenario se observa la Resolución SUB-145116 de 2018 mediante la que se reconoce la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2018.

Del mencionado acto, también se desprende una actualización de la historia laboral del afiliado, donde figura como último ciclo 2018-04, lo que habla de una cotización final fechada del 30 de abril de ese año, con un total de 1309 semanas.

---

<sup>2</sup> CSJ4487-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

En este punto es pertinente concluir, que el señor Garantiva se mantuvo activo en el sistema hasta el 30 de abril de 2018, pues optó por continuar realizando aportes con posterioridad a la causación del derecho (conjunción temporal de edad y semanas), sin embargo, la administradora reconoció la prestación a partir del 1 de junio de 2018, razón por la que la mesada correspondiente al mes de mayo de ese año se encuentra insoluta.

En este sentido, habrá de revocarse la decisión consultada, y en su lugar se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar la prestación a partir del 1 de mayo de 2018.

El valor del retroactivo corresponde a la suma de \$1.767.924, suma que será indexada al momento del pago efectivo.

Cabe indicar que la mesada adeudada no es objeto de prescripción toda vez, existe reclamación del 23 de abril de 2018 y la demanda se presentó el 20 de junio de 2018 (fs. 68 y 4).

Con todo precisa esta colegiatura, que el demandante nació el 13 de enero de 1954, por lo que, al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, situación que lo hizo beneficiario del régimen de transición en un primer momento, es decir, a las voces del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 impuso un límite a los beneficios que emanaron del artículo 36 *ibídem*, e indicó que estos se mantendrían plenos hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a su entrada en vigencia (25 de julio de 2005), reportaran 750 semanas de cotización o más, casos en los que el régimen de transición extendería sus efectos solo hasta el año 2014.

Al descender al caso concreto, encuentra la Sala que los beneficios inicialmente adquiridos por el actor en virtud del plurimentado artículo 36, estuvieron vigentes hasta el año 2014, pues contó con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo (f.º 19 a 22), sin embargo, es necesario advertir que en ningún momento se discutió en esta causa lo tocante al régimen de transición, aunado a ello, se puede verificar con los actos administrativos expedidos por la demandada que el señor Justo Pastor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

Garantiva Bruges presentó un traslado al RAIS (Protección), lo que comportaría el estudio de temáticas sustancialmente diferentes a las tratadas en este juicio, las que de ser acogidas, irían en contravía del artículo 29 constitucional, y los límites del fallador de segundo grado frente a las facultades ultra y extra petita.

Sin costas en esta instancia, en primera a cargo de Colpensiones. se liquidarán conforme a lo establecido en el artículo 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho dos SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES** contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del señor **JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES** a partir del 1 de mayo de 2018, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO:** Valor del retroactivo \$1.767.924, suma que será indexada al momento del pago efectivo.

**TERCERO:** Costas como se indicó en la motiva.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

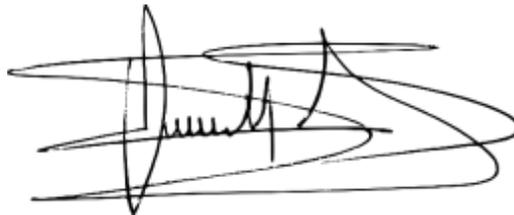
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00148-01  
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: REVOCA

salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado